



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7900 *REAL DECRETO 524/2006, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.*

Mediante el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, se transpuso al derecho interno español la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre. Con posterioridad fue aprobada la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuyas disposiciones no afectaron a lo establecido en el real decreto.

Dicha Directiva 2000/14/CE se remitía, en su artículo 12, a una tabla de valores límite de emisión sonora que debían cumplir determinadas máquinas de las incluidas en su campo de aplicación, objetivo que tenía que cumplirse en dos fases: La «fase I» tenía como límite el día 3 de enero de 2002 y la «fase II» el 3 de enero de 2006.

Ya, en el momento de promulgación de la directiva, se preveía una revisión de los valores límite y valores declarados, con la posibilidad de modificar los listados de máquinas sujetas a unos y otros.

El resultado de un primer estudio fue concluir que ciertos valores límites establecidos para la fase II resultaban técnicamente inviables. De ahí que el Parlamento Europeo y el Consejo hayan aprobado la Directiva 2005/88/CE, por la cual se modifica la 2000/14/CE, lo que, en la práctica, se traduce en la ampliación del periodo indicativo para

varias máquinas, en adición a lo previsto en la tabla del artículo 12 de la directiva 2000/14/CE. Mediante este real decreto se realiza la incorporación al derecho español de lo dispuesto en la Directiva 2005/88/CE.

Para la elaboración de este real decreto se ha procedido a realizar el trámite de audiencia, según lo dispuesto por el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, habiéndose consultado a las comunidades autónomas y sectores interesados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 2006,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.*

El Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 2, queda redactado en los siguientes términos:

«1. El presente real decreto se aplicará a las máquinas de uso al aire libre enumeradas en los artículos 11 y 12, y definidas en el anexo I, siempre que dichas máquinas sean puestas en el mercado o puestas en servicio como una unidad completa adecuada para el uso previsto por el fabricante. Quedan excluidos los accesorios sin motor puestos en el mercado o puestos en servicio por separado, con la excepción de los trituradores de hormigón, los martillos picadores de mano y los martillos hidráulicos.»

Dos. Se modifica, en el apartado 53 de la Parte B del anexo III, la ecuación que proporciona el valor cuadrático

medio en una posición de micrófono i, que pasa a ser la que expresa a continuación:

$$\llcorner L_{pi} = 10 \lg \left[\frac{(tr \cdot 10^{0,1L_{ri}} + tf \cdot 10^{0,1L_{fi}})}{(tr + tf)} \right] \gg$$

Tres. El «Cuadro de valores límite» que figura en el anexo XI se sustituye por el que figura en el anexo a este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto constituye una norma reglamentaria de seguridad industrial, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la Directiva 2005/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 2000/14/CE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid, el 28 de abril de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO

Nuevo "Cuadro de valores límite" del Anexo XI del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero

| CUADRO DE VALORES LÍMITE | | | |
|--|---|---|---|
| Tipo de máquina | Potencia neta instalada P en kW; Potencia eléctrica P _{el} ⁽¹⁾ en kW; Masa del aparato m en kg; Anchura de corte L en cm | Nivel de potencia acústica admisible en dB/l pW | |
| | | Fase I a partir de 03.01.2002 | Fase II a partir del 03.01.2006 |
| Máquinas compactadoras (rodillos vibrantes, planchas y apisonadoras vibratorias). | $P \leq 8$ | 108 | 105 ⁽²⁾ |
| | $8 < P \leq 70$ | 109 | 106 ⁽²⁾ |
| | $P > 70$ | $89 + 11 \lg P$ | $86 + 11 \lg P$ ⁽²⁾ |
| Topadoras, cargadoras y palas cargadoras sobre orugas. | $P \leq 55$ | 106 | 103 ⁽²⁾ |
| | $P > 55$ | $87 + 11 \lg P$ | $84 + 11 \lg P$ ⁽²⁾ |
| Topadoras, cargadoras y palas cargadoras sobre ruedas, motovolquetes, niveladoras, compactadoras de basura tipo cargadoras, carretillas elevadoras en voladizo accionadas por motor de combustión, grúas móviles, máquinas compactadoras (rodillos no vibrantes), pavimentadoras, generadores de energía hidráulica. | $P \leq 55$ | 104 | 101 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| | $P > 55$ | $85 + 11 \lg P$ | $82 + 11 \lg P$ ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| Montacargas para el transporte de materiales de construcción, tornos de construcción, motoazadas. | $P \leq 15$ | 96 | 93 |
| | $P > 15$ | $83 + 11 \lg P$ | $80 + 11 \lg P$ |
| Trituradores de hormigón y martillos picadores de mano. | $M \leq 15$ | 107 | 105 |
| | $15 < m < 30$ | $94 + 11 \lg m$ | $92 + 11 \lg m$ ⁽²⁾ |
| | $M \geq 30$ | $96 + 11 \lg m$ | $94 + 11 \lg m$ |
| Grúas de torre | | $98 + \lg P$ | $96 + \lg P$ |
| Grupos electrógenos de soldadura y de potencia | $P_{el} \leq 2$ | $97 + \lg P_{el}$ | $95 + \lg P_{el}$ |
| | $2 < P_{el} \leq 10$ | $98 + \lg P_{el}$ | $96 + \lg P_{el}$ |
| | $P_{el} > 10$ | $97 + \lg P_{el}$ | $95 + \lg P_{el}$ |
| Motocompresores | $P \leq 15$ | 99 | 97 |
| | $P > 15$ | $97 + 2 \lg P$ | $95 + 2 \lg P$ |
| Cortadoras de césped, máquinas para el acabado del césped/recortadoras de césped. | $L \leq 50$ | 96 | 94 ⁽²⁾ |
| | $50 < L \leq 70$ | 100 | 98 |
| | $70 < L \leq 120$ | 100 | 98 ⁽²⁾ |
| | $L > 120$ | 105 | 103 ⁽²⁾ |

El nivel de potencia admisible debe redondearse en el número entero más próximo (si es inferior a 0,5 se utilizará el número inferior; si es mayor o igual a 0,5 se utilizará el número superior)

⁽¹⁾ P_{el} de grupos electrógenos de soldadura: corriente nominal de soldadura multiplicada por la tensión convencional en carga correspondiente al valor más bajo del factor de marcha que indica el fabricante.

P_{el} de grupos electrógenos de potencia: energía primaria de conformidad con la norma ISO 8528-1:1993, punto 13.3.2.

⁽²⁾ Las cifras correspondientes a la fase II son meramente indicativas para los siguientes tipos de máquinas:

- rodillos vibratorios con conductor a pie;
- planchas vibratorias (> 3 kW);
- apisonadoras vibratorias;
- topadoras (sobre orugas de acero)
- cargadoras (sobre oruga de acero > 55 kW);
- carretillas elevadoras en voladizo accionadas por motor de combustión;
- pavimentadoras con guía de compactación;
- trituradores de hormigón y martillos picadores de mano con motor de combustión interna (15 < m < 20);
- cortadoras de césped, máquinas para el acabado de césped y recortadoras de césped.

Las cifras definitivas dependerán de la modificación de la Directiva 2000/14/CE, en función del informe previsto en el apartado 1 del artículo 20 de dicha Directiva. Si no se produjese esa modificación, los valores de la fase I seguirían aplicándose en la fase II.

⁽³⁾ Para las grúas móviles monomotor se aplicarán las cifras correspondientes a la fase I hasta el 3 de enero de 2008. a partir de esa fecha se aplicarán las cifras correspondientes a la fase II.